



Instituto Nacional de la Música

Anexo I

## INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

### REGLAMENTO INTERNO

ARTÍCULO 1°.- *Alcance.* El presente reglamento tiene por finalidad normar la organización y desarrollo de las diferentes competencias del Directorio del INAMU, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° y subsiguientes de la Ley N° 26.801 de creación del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA y disposiciones legales vigentes, así como establecer el funcionamiento del Comité Representativo y de los Consejos Regionales.

#### CAPÍTULO I

#### DEL DIRECTORIO

##### COMPOSICIÓN DEL DIRECTORIO. FACULTADES.

ARTÍCULO 2°.- *Composición.* El Directorio del INAMU está integrado por un (1) presidente y un (1) vicepresidente, quien reemplazará al primero en caso de ausencia o delegación expresa de éste. Se considerará suficiente la sola firma del Presidente del INAMU de todos aquellos actos administrativos que produzcan efectos hacia terceros o hacia al interior de la institución, no siendo necesaria la firma de los dos integrantes del Directorio para que los actos administrativos sean válidos.

ARTÍCULO 3°.- *Renuncia al cargo.* Los integrantes del Directorio no pueden abandonar su cargo hasta que se produzca la aceptación de la renuncia por parte del Poder Ejecutivo Nacional, quedando obligado frente a la Institución durante dicho período.

ARTÍCULO 4°.- *Facultades.* Son las que se enumeran en el artículo 9° de la Ley N° 26.801 y en el artículo 3° del Anexo I de la Resolución N° 8/15/INAMU.

ARTÍCULO 5°.- El Directorio llevará un Libro de Actas, el cual será foliado y rubricado por la Unidad de Auditoría Interna del organismo, en el que se agregarán las

4



Instituto Nacional de la Música

Actas que en forma mensual confeccionará el Directorio, dejando asentadas todas las actividades, planes, proyectos y programas que estén en la órbita de su competencia, así como los informes de las respectivas Direcciones, cuando así se les solicite por parte del Directorio.

## DE LAS AYUDAS ESPECIALES

ARTÍCULO 6°.- *Definición.* Las ayudas especiales serán destinadas a: proyectos o solicitudes de relevancia musical y/o sociocultural, proyectos que conlleven un contenido educativo musical, proyectos de formación para los músicos nacionales por parte de músicos extranjeros, proyectos de investigación, recopilación y conservación del patrimonio musical, proyectos dirigidos a la realización y promoción de libros con contenido de la actividad musical y de músicos, proyectos o solicitudes que tengan como finalidad el beneficio a un colectivo de la actividad musical, o cualquier otro proyecto o solicitud que por sus características, y a consideración del Directorio, merezcan una atención especial.

ARTÍCULO 7°.- *Plazo.* Las ayudas especiales se otorgarán independientemente de las convocatorias de subsidios habituales que realice el Instituto.

ARTÍCULO 8°.- *Límite y Monto.* El Instituto podrá otorgar hasta un máximo del valor de doce (12) subsidios nacionales por año; y no podrá otorgar más del máximo valor de UN (1) subsidio nacional a cada solicitud de ayuda. No se podrá otorgar a quien haya recibido un subsidio del INAMU en el mismo año. Asimismo, la ayuda económica podrá ser monetaria o en especie (vale de producción, instrumentos musicales, pasajes, etc.) siempre y cuando el valor del subsidio en especie no exceda el límite establecido precedentemente.

ARTÍCULO 9°.- El acto resolutorio que conceda el otorgamiento de una ayuda económica deberá ser suscripto por ambos miembros del Directorio sin excepción.

ARTÍCULO 10°.- Si los beneficiarios son músicos, deberán ser músicos nacionales registrados conforme el artículo 24° de la Ley N° 26.801. En caso de ser personas jurídicas relacionadas directamente con la actividad, deberán estar registradas en el



Instituto Nacional de la Música

Registro de la Actividad Musical. Cuando la ayuda especial sea para una actividad musical o formativa musical eventual, el Directorio evaluará exceptuar los registros a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 11°.- Los beneficiarios de ayudas especiales deberán cumplir con lo dispuesto en el Instructivo de Rendiciones aprobado por Resolución N° 33/2017/INAMU.

## CAPÍTULO II

### DEL COMITÉ REPRESENTATIVO

ARTÍCULO 12°.- *Conformación.* La conformación del Comité Representativo, el plazo de duración de los miembros que lo integran y las funciones que tiene asignadas, surgen taxativamente de los artículos 12° y 13° de la Ley N° 26.801.

ARTÍCULO 13°.- *Quórum y Decisión.* Será necesaria la mayoría absoluta de sus miembros ya propuestos por las entidades, nombrados por el Directorio y comunicados; las decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de los presentes, exceptuando los casos en que se dispone una mayoría distinta mediante Resolución N° 8/15/INAMU o la que la reemplace en el futuro. A los efectos de computar el quórum, se considerará al miembro representante titular, siendo válida la sustitución por el suplente que se encuentre designado por Resolución del INAMU. En caso de ausencia del miembro titular y del suplente designados por el INAMU, podrá participar la persona que designe la entidad con voz pero sin voto debiendo notificar en forma fehaciente el representante legal de tal circunstancia al Directorio del INAMU, con una antelación de diez (10) días corridos.

ARTÍCULO 14°.- Participarán de las reuniones del Comité Representativo todas aquellas personas que se encuentren designadas conforme lo establece la Ley N° 26.801, así como el personal autorizado por el Directorio para cumplir con las acciones necesarias para el desarrollo de la reunión.

ARTÍCULO 15°.- *Libro de Asistencia.* Se llevará un Libro de Asistencias, el cual será intervenido por el Directorio teniendo como finalidad que los miembros del Comité



Instituto Nacional de la Música

Representativo dejen constancia de su asistencia, firmando el mismo e indicando la fecha de la reunión convocada. Dicho libro quedará bajo la guarda de la Dirección General de Fomento.

ARTÍCULO 16°.- *Libro de Actas.* Se instrumentará un Libro de Actas para el Comité Representativo, el cual será foliado y rubricado por la Unidad de Auditoría Interna del INAMU, en el que se agregarán las Actas que resulten de cada reunión y/o evaluación que realice dicho Comité. El secretario de actas será el Director General de Administración o quien él designe. Estará a cargo de la elaboración del acta y una vez finalizada dará lectura del documento para la aprobación del Comité Representativo.

ARTÍCULO 17°.- *Contenido de las Actas.* Las actas que labre el Comité Representativo deberán contener como requisitos mínimos: el número de acta, la fecha, el horario de inicio y finalización de la reunión, el lugar, los presentes, la decisión del Comité sobre los proyectos a beneficiar en caso de corresponder y el monto correspondiente conforme las bases y condiciones de las Convocatorias, debiendo firmar y aclarar la firma cada uno de los miembros en todas las hojas que integran el acta. El listado de las solicitudes a evaluar figurarán en el Anexo I de dicha acta. El mencionado listado deberá contener, entre otros datos, el nombre completo del músico registrado solicitante y su correspondiente número de DNI.

ARTÍCULO 18°.- El Comité Representativo deberá establecer en las actas en las que se declaren los ganadores, un orden de prelación de los beneficiarios titulares y suplentes, a los efectos de evitar conflictos interpretativos cuando un beneficiario titular renuncie o incumple con las bases y condiciones de la Convocatoria, y los suplentes pasen a ocupar el lugar de los titulares. Los criterios de evaluación para la selección de las solicitudes que se presenten en el marco de las convocatorias, serán determinados en forma exclusiva por el Comité Representativo. Los miembros del mencionado comité deberán guardar confidencialidad en relación a los criterios de evaluación.

ARTÍCULO 19°.- El Comité Representativo tendrá un plazo de hasta cuarenta (45) días corridos para evaluar las solicitudes que se sometan a su consideración, a computarse desde el momento en que el Directorio entrega en forma efectiva el material a ser evaluado. En caso de necesidad de ampliación del plazo, el Directorio evaluará la



Instituto Nacional de la Música

extensión del mismo.

ARTÍCULO 20°.- Las actas no podrán contener tachaduras ni enmiendas. En caso de encontrarse observaciones a las mismas, en cuanto a los requisitos formales, serán devueltas en la reunión siguiente a fin de que el Consejo interviniente subsane el error o la falta.

ARTÍCULO 21°.- El Directorio entregará, finalizada la reunión, una copia del acta firmada con los resultados de los beneficiarios elegidos a cada uno de los integrantes del Comité Representativo.

ARTÍCULO 22°.- Los miembros del Comité Representativo tienen el deber de confidencialidad de lo tratado en las reuniones pertinentes. En este sentido, no podrán difundir los resultados de los ganadores de la Convocatoria, hasta tanto el INAMU no haya publicado los beneficiarios que surjan de las respectivas actas en el Boletín Oficial y su sitio web. En caso de violación al deber de confidencialidad, el Directorio, mediante decisión fundada, podrá pedir la remoción de ese miembro y solicitar a la entidad que propusiera el nombramiento de su reemplazo.

ARTÍCULO 23°.- Las actas finales emitidas por el Comité Representativo, una vez finalizada la reunión, deberán ser recibidas sujetas a verificación, y se procederá a analizar las formalidades de las mismas; en caso de encontrarse observaciones a las actas, en cuanto a los requisitos formales, serán devueltas en la reunión siguiente a fin de que el comité interviniente subsane el error o la falta.

ARTÍCULO 24°.- Los miembros del Comité Representativo deben constituir un domicilio electrónico (casilla de correo) y ponerlo en conocimiento del Directorio en la primera reunión del Comité en cada convocatoria, siendo válidas todas las notificaciones que se realicen al correo electrónico declarado.

ARTÍCULO 25°.- *Pérdida o sustracción del libro.* En caso de pérdida o sustracción del libro de actas, harán plena fe las constancias ante escribano público, hasta tanto se recupere o habilite por uno nuevo.

ARTÍCULO 26°.- *Documentación.* Toda la documentación del Comité Representativo estará bajo la custodia de la Dirección General de Administración.



Instituto Nacional de la Música

### CAPÍTULO III

#### DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE MÚSICOS

ARTÍCULO 27°.- *Conformación.* El Consejo Regional de Músicos está integrado por el Coordinador Regional y los representantes de las Organizaciones de Músicos regionales, nombrados por el Directorio a propuesta de las asociaciones civiles de músicos con personería jurídica otorgada por alguna de las provincias que conforman la región cultural en la que se postulan a participar y sindicatos de músicos con personería jurídica, otorgada para alguna de las provincias que conforman la región cultural en la que se postulan a participar.

ARTÍCULO 28°.- El Consejo Regional de Músicos será el órgano encargado de evaluar el otorgamiento de los subsidios regionales, créditos y los vales de producción y difusión.

ARTÍCULO 29°.- *Quórum y Decisiones.* El quórum para sesionar del Consejo Regional de Músicos se dará por cumplido con la presencia de la mitad (1/2) de los miembros ya propuestos por las entidades, comunicados y nombrados por el Directorio. A los efectos de computar el quórum, se considerará al miembro representante titular, siendo válida la sustitución por el suplente que se encuentre designado por Resolución del INAMU. En caso de ausencia del miembro titular y del suplente designados por el INAMU, podrá participar la persona que designe la asociación o sindicato con voz pero sin voto, debiendo notificar en forma fehaciente quién detentará el cargo al Directorio del INAMU, con una antelación de diez (10) días corridos. Las decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de los presentes.

ARTÍCULO 30°.- Participarán de las reuniones del Consejo Regional todas aquellas personas que se encuentren designadas conforme lo establece la Ley N° 26.801, así como el personal autorizado por el Directorio para cumplir con las acciones necesarias para el desarrollo de la reunión.

ARTÍCULO 31°.- *Lugar de la Reunión.* El Coordinador Regional de común acuerdo con el Director General de Fomento, fijarán el día y lugar en donde se celebra cada reunión, debiendo notificar en forma electrónica a los miembros del Consejo Regional



Instituto Nacional de la Música

con una anticipación no menor de diez (10) días corridos.

ARTÍCULO 32°.- *Libro de Asistencia.* Se llevará un Libro de Asistencias, el cual será intervenido por el Coordinador Regional teniendo como finalidad que los miembros de los Consejos Regionales dejen constancia de su asistencia, firmando el mismo e indicando la fecha de la reunión convocada. Dicho libro quedará bajo la guarda del Coordinador Regional.

ARTÍCULO 33°.- *Libro de Actas.* Se instrumentará un Libro de Actas para cada Consejo Regional, el cual será foliado y rubricado por la Dirección General de Administración del organismo, en el que se agregarán las Actas que resulten de cada reunión y de las evaluaciones que realicen dichos Consejos. Los Libros de Actas quedarán bajo la custodia del Coordinador de cada Región.

ARTÍCULO 34°.- *Contenido de las Actas.* Las actas que labren los Consejos Regionales deberán contener como requisitos mínimos: el número de acta, la fecha, el horario de inicio y finalización de la reunión, el lugar, los presentes, la decisión del Consejo Regional sobre los proyectos a beneficiar y el monto o vale correspondiente, conforme las bases y condiciones de las Convocatorias, debiendo firmar y aclarar la firma cada uno de los miembros en todas las hojas que integran el acta. El listado de las solicitudes a evaluar figurarán en el Anexo I de dicha acta. El mencionado listado deberá contener, entre otros datos, el nombre completo del músico registrado solicitante y su correspondiente número de DNI.

ARTÍCULO 35°.- Los Consejos Regionales deberán establecer en las actas en las que se declaren los ganadores, un orden de prelación de los beneficiarios titulares y suplentes, a los efectos de evitar conflictos interpretativos cuando un beneficiario titular renuncie o incumpla con las bases y condiciones de la Convocatoria, y los suplentes deban ocupar el lugar de los titulares. Los criterios de evaluación para la selección de las solicitudes que se presenten en el marco de las convocatorias, serán determinados en forma exclusiva por el Consejo Regional correspondiente a cada región. Los miembros del mencionado Consejo deberán guardar confidencialidad en relación a los criterios de evaluación.

ARTÍCULO 36°.- Los Consejos Regionales tendrán un plazo de hasta cuarenta y cinco



Instituto Nacional de la Música

(45) días corridos para evaluar las solicitudes que se someten a su consideración, a computarse desde el momento en que el Coordinador envía al domicilio electrónico declarado por cada integrante del Consejo Regional el material a ser evaluado.

ARTÍCULO 37°.- Las actas no podrán contener tachaduras, ni enmiendas; en caso que así suceda las mismas deberán ser salvadas por todos los miembros presentes.

ARTÍCULO 38°.- El Coordinador Regional entregará, finalizada la reunión, una copia del acta firmada a cada uno de los integrantes del Consejo Regional.

ARTÍCULO 39°.- Los miembros del Consejo Regional tienen el deber de confidencialidad de lo tratado en las reuniones pertinentes. En este sentido, no podrán difundir los resultados de los ganadores de la Convocatoria, hasta tanto el INAMU no haya publicado los beneficiarios que surjan de las respectivas actas en el Boletín Oficial y su sitio web. En caso de violación al deber de confidencialidad, el Directorio, mediante decisión fundada, podrá pedir la remoción de ese miembro y solicitar a la entidad que propusiera el nombramiento de su reemplazo.

ARTÍCULO 40°.- Las actas finales emitidas por los Consejos Regionales, una vez finalizada la reunión, deberán ser recibidas sujetas a verificación y se procederá a analizar las formalidades de las mismas. En caso de encontrarse observaciones a las actas, en cuanto a los requisitos formales, serán devueltas en la reunión siguiente a fin de que el Consejo interviniente subsane el error o la falta.

ARTÍCULO 41°.- Los miembros del Consejo Regional deben constituir un domicilio electrónico (casilla de correo) y ponerlo en conocimiento del Coordinador Regional, siendo válidas todas las notificaciones que se realicen al mismo.

ARTÍCULO 42°.- *Pérdida o sustracción del libro.* En caso de pérdida o sustracción del libro de actas, harán plena fe las constancias ante escribano público, hasta tanto se recupere o habilite uno nuevo.

ARTÍCULO 43°.- *Documentación.* Toda la documentación de los Consejos Regionales se pone en custodia de los Coordinadores Regionales.



Instituto Nacional de la Música

#### CAPÍTULO IV

#### DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 44°.- Cualquier hecho no previsto en el Capítulo II será resuelto por el Directorio del INAMU.

ARTÍCULO 45°.- Cualquier hecho no previsto en el Capítulo III será resuelto por el Coordinador Regional del INAMU de la región correspondiente previa consulta a la Dirección General de Fomento.

ARTÍCULO 46°.- Los miembros del Comité Representativo y de los Consejos Regionales deberán excusarse de dar tratamiento a un proyecto determinado por la causales que enumera el artículo 17° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 47°.- *Vigencia.* El presente reglamento rige y aplica desde el momento de su aprobación.

ARTÍCULO 48°.- *Publicidad.* El texto completo del presente reglamento se publicará en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el sitio de Internet del INAMU ([www.inamu.musica.ar](http://www.inamu.musica.ar)).



Cecilia María Gowland  
VICEPRESIDENTE  
INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA



DIEGO BORIS MACCIOCCO  
Presidente  
INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

